



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-78

11 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00011”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º **180013107001-2023-00213-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta Corporación el día 22 de marzo de 2024, JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **ACCIÓN DE TUTELA**, radicado bajo el N.º **180013107001-2023-00213-00**, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, queja que se sustenta “realizar revisión a la tutela y respectivos fallos en el marco estricto de la ley, por presunta omisión y vulneración de derechos”

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 1 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00011-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-23 del 2 de abril de 2024, se dispuso a requerir al doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, en su condición JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-50 del 2 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 3 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013107001-2023-00213-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que solicita, *“realizar revisión a la tutela y respectivos fallos en el marco estricto de la ley, por presunta omisión y vulneración de derechos”*

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 5 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El día 16 de noviembre de 2023, se recibió por reparto la acción de tutela interpuesta por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, en nombre propio, contra LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA.
- El día 17 de noviembre de la misma anualidad mediante auto interlocutorio esta judicatura dispuso admitir la acción de tutela, concediéndose la medida provisional solicitada por el accionante ordenando a CORPOAMAZONIA la suspensión provisional hasta que se emita fallo de tutela, del Acuerdo No. 08 del 27 de septiembre de 2023, que reglamentó el procedimiento interno para la elección y designación del Director General de la Corporación.
- El día 20 de noviembre del 2023, vía correo electrónico, el accionante solicitó tramitar incidente de desacato ante la renuencia del extremo accionado de cumplir con lo dispuesto en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, por lo que se dispuso requerir al extremo convocado por pasiva, para que materializara la orden impartida en dicha providencia.
- El día 21 de noviembre del año 2023, mediante auto se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y del CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOAMAZONIA; y, a través de auto datado el 28 de noviembre de 2023, se ordenó vincular al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADORA 30 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS en el trámite tutelar.
- Seguidamente, el día 29 de noviembre del año 2023 esta Judicatura emitió Sentencia de Tutela de Primera Instancia, en la cual se dispuso declarar improcedente el amparo constitucional reclamado y deja sin efectos medida provisional.

- Igualmente, mediante auto de sustanciación del 29 de noviembre de 2023 se dispuso abstenerse de apertura el incidente de desacato al auto de fecha 17 de noviembre de 2023, dejando sin efectos el mismo, en razón a que la medida provisional decretada en dicho auto, carecía de efectos jurídicos.
- En memorial allegado el día 04 de diciembre de 2023 el accionante JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS interpuso y sustentó impugnación del fallo de tutela.
- Conforme lo anterior, en auto fechado 11 de diciembre de 2023 este Despacho dispuso conceder la impugnación.
- El día 12 de diciembre de 2023 le correspondió por reparto que hiciera la oficio de apoyo de Florencia al Honorable Tribunal Superior a la magistrada NURIA MAYERLY CUERVO, despacho 03 de la Sala Penal, para resolver la impugnación presentada por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Segunda de Decisión de la Sala Penal, el 05 de febrero de 2024 confirmó la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia.

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“Realizar revisión a la tutela y respectivos fallos en el marco estricto de la ley, por presunta omisión y vulneración de derechos,” al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia.

Planteadas dichas situaciones, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso mencionado.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en el desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el 16 de noviembre de 2023 el quejoso interpuso

acción de tutela contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia.

Fecha : 16/nov./2023 4:09:56pm Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá Página 1 *"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO FLOREN
REPARTIDO AL DESPACHO **Juzg. Primero Penal Espec. Florencia (Tutela)**

GRUPO	01	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA (CIRCUITOS)		009	87385	16/nov./2023
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
6801407	JHON FREDY	CRIOLO ARCINEGAS	01	

OBSERVACIONES: Tutela en línea No 1767214
C12504-0101X05
jcondef

תורת המשפט
התביעה

FUNCIONARIO DE REPARTO

Acto seguido, mediante auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, admitió la acción de tutela y ordenó a la Corporación para el Desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, suspender provisionalmente el Acuerdo No. 08 del 27 de septiembre de 2023, por el cual se reglamentó el procedimiento interno para la elección y designación del Director (a) General de la Corporación, siendo notificado el 17 de noviembre de 2023.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2023, la parte accionada realizó pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

Mediante auto interlocutorio del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, con el fin de esclarecer hechos en materia de la acción constitucional, dispuso vincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Consejo Directivo de Corpoamazonia.

Además, mediante auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, con el fin de esclarecer hechos en materia de la acción constitucional, dispuso vincular al Ministerio Público - Procuraduría 30 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios, por tener interés directo en la acción de tutela.

En consecuencia, a través de sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, declaró improcedente del amparo constitucional reclamado por el quejoso y dejó sin efectos la medida provisional decretada mediante auto del 17 de noviembre de 2023, como de evidencia a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Nov 2023	SENTENCIA TUTELA 1ª INSTANCIA	MEDIANTE FALLO DE LA FECHA EL JUZGADO RESOLVIÓ. PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO POR EL SEÑOR JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, CONTRA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA POR LAS RAZONES CONSIGNADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA A TRAVÉS DE AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE 2023, NUMERAL SEGUNDO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERACIONES.			04 Dec 2023
17 Nov 2023	AUTO ADMITE TUTELA	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE ADMITIO LA PRESENTE ACCION DE TUTELA			21 Nov 2023
17 Nov 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/11/2023 A LAS 09:26:56	17 Nov 2023	17 Nov 2023	17 Nov 2023

Mediante oficio No. JFCA2023-031 del 4 de diciembre de 2023 el señor Jhon Fredy Criollo Arciniegas, interpuso impugnación a la sentencia de tutela en primera instancia.

Por lo anterior, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, concedió impugnación interpuesta por el señor Jhon Fredy Criollo Arciniegas, y ordenó la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente.

El 5 de febrero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, por la cual se declaró improcedente la protección tutelar a los derechos invocados por el señor Jhon Fredy Criollo Arciniegas.

En virtud de lo anterior, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada o actuación irregular en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera rápida y no superaron los términos para dar trámite a una acción constitucional, por lo cual no se determina negligencia por parte del Despacho, y determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Frente a los hechos en el cual se señalan posibles conductas que puede llegar a contar como reproche de carácter disciplinario, esta corporación no se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta solicitud que presentó el quejoso, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y que, por competencia, originó esta vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en

ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO, JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º **180013107001-2023-00213-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de abril de 2024**.

DISPONE:

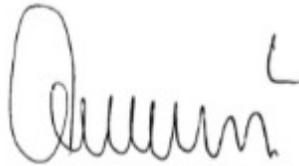
ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS dentro del proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º **180013107001-2023-00213-00**, que conoce el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 10 de abril de 2024.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380baa3a90fbb0dbedd0f76efc30810567221c336eb6bbaa0e2bbdf8cac967d**

Documento generado en 11/04/2024 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>